

INE/CG581/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS ENTONCES ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES LOS CC. CHRISTIAN OMAR ALMAGUER CHAPA¹ Y EFRÉN GARCÍA RODRÍGUEZ EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/16/2016/NL

Ciudad de México, 18 de julio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/16/2016/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los aspirantes a candidatos independientes en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el seis de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG233/2015**, mediante la cual ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso; correspondiente a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de ingresos y egresos de los aspirantes para la obtención de apoyo ciudadano a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León, en relación a los Considerandos **19.2.1** y **19.3.1**, que consisten primordialmente en lo siguiente:

¹Es menester señalar, que aún y cuando en la Resolución INE/CG233/2015 se hace alusión al C. Christian Omar Almaguer **Segura**, el nombre correcto del entonces aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local por el Distrito 3 en el estado de Nuevo León es Christian Omar Almaguer **Chapa**; por las razones y motivos que se desarrollarán más adelante en el cuerpo de la presente Resolución.

“19.2.1 CHRISTIAN OMAR ALMAGUER SEGURA”.

(...)

a) 1 Procedimiento Oficioso: Conclusión 3

(...)

*c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión
Ingresos*

Verificación documental

Conclusión 3

‘3. El aspirante omitió presentar la documentación soporte en la cual se pudiera identificar el origen de las aportaciones en efectivo por un importe de \$122,496.00.’

19.3.1 EFRÉN GARCÍA RODRÍGUEZ.

(...)

a) 1 Procedimiento Oficioso: Conclusión 3

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión.

Ingresos

Verificación documental

Conclusión 3

‘3. El aspirante omitió presentar la documentación soporte de aportaciones en especie en la que se pudiera identificar el origen de las aportaciones en efectivo por un importe de \$165,550.00.’

(...)"

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, esta autoridad acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/16/2016/NL**, notificar al Secretario de este Consejo de su inicio, así como, publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Fojas 11 a la 12 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- El veinticuatro de febrero dos mil dieciséis, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 13 del expediente).
- El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 14 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3619/16, esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 15 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento oficioso a los ciudadanos incoados y respuestas derivadas.

- a) El ocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/5283/16, esta autoridad ordenó notificar el inicio del procedimiento oficioso de mérito al C. Christian Omar Almaguer Segura²,

² Es de mencionarse que después de una revisión en el Registro Federal de Electores y el desahogo de distintas diligencias en las cuales no se obtuvieron resultados o coincidencias en las búsquedas dentro de las bases de datos de diferentes instituciones gubernamentales a nombre de Christian Omar Almaguer **Segura** se procedió a revisar el acuerdo de la Comisión Electoral Estatal de Nuevo León identificado con el consecutivo CEE/CG/27/2014, aprobado el quince de diciembre del año 2014, para constatar el registro del aspirante a candidato independiente de mérito, mismo en el que se

Entonces Aspirante a Candidato Independiente al Cargo de Diputado Local en el estado de Nuevo León. (Foja 24 a la 27 del expediente).

- b) El diez de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/5282/2016, la Dirección de Resoluciones y Normatividad (en adelante Dirección de Resoluciones) solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que se constituyera en el domicilio del C. Christian Omar Almaguer Segura, para hacer entrega de oficio respectivo. (Fojas de la 17 a la 18 del expediente).
- Derivado de lo anterior, se integró un Acta circunstanciada de la diligencia ordenada en el oficio INE/UTF/DRN/5283/16, con fecha diecisiete de marzo del mismo año, en la que se indica que no se encontró al Ciudadano en el inmueble ubicado en Av. Rangel Frías No. 4108, Depto. 8, colonia Residencial Lincoln, C.P. 64310, Monterrey, Nuevo León. (Foja 30 del expediente).
- c) El dieciocho de marzo, habiendo agotado la etapa procesal de citar al sujeto obligado y al no obtenerse respuesta, se fijó el oficio de mérito en los estrados de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León, mismo que se retiró mediante cédula correspondiente el veintiocho de la misma mensualidad (fojas 31 a 34 del expediente)
- d) El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/5284/16, esta autoridad notificó al C. Efrén García Rodríguez, entonces el inicio del procedimiento oficioso de mérito. (Fojas 21-22 del expediente).
- e) El cuatro de abril de dos mil dieciséis, mediante escrito fechado el primero de abril de dos mil dieciséis, el C. Efrén García Rodríguez solicitó un plazo mayor a cinco días hábiles, por haber transcurrido cerca de un año de la aspiración, además de no contar con un archivo específico para el resguardo de la papelería.
- f) El doce de abril de dos mil dieciséis, el C. Efrén García Rodríguez dio respuesta a lo solicitado, a efecto de proporcionar las aclaraciones,

reconoció que el nombre correcto correspondía a Christian Omar Almaguer **Chapa**, por lo cual en adelante comenzaron a realizarse diligencias con dicho nombre.

rectificaciones, documentación comprobatoria y contable requerida anexando los siguientes documentos:

- Los recibos de aportaciones en especie, formatos “RASES y RSCIE”
- El formato de origen de los recursos aplicados al periodo de la obtención de apoyo ciudadano.
- Los controles de folios correspondientes a los recibos que se expidan en el periodo de la obtención del apoyo ciudadano, debidamente requisitados.
- Los contratos de donación o comodato correspondientes a la aportación en especie realizada, así como las cotizaciones correspondientes.
- Los estados de cuenta del periodo al cual se hace referencia.
- El acuse de recibo del momento de presentación de dichos archivos.

VI. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

- a) El primero de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/7008/2016, la Dirección de Resoluciones, solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral para que remitiera la identificación y el domicilio del C. Christian Omar Almaguer Chapa, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores. (Foja 36 del expediente).
- b) El cinco de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/DC/SC/8171/2016, la Directora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a lo solicitado informando sobre un registro coincidente, donde se localizó que su domicilio inscrito es en Av. Raúl Rangel Frías, Núm. Ext. 4108, Núm. Int. Dep. 8, Col Residencial Lincoln, C.P. 64310 municipio de Monterrey, Nuevo León. (Fojas 37 y 38 del expediente).

VII. Solicitud para diligenciar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral al domicilio en Avenida Raúl Rangel Frías número 4108.

- a) El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, esta autoridad acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta ejecutiva del estado de Nuevo León, a efecto de requerir al C. Christian Omar Almaguer Chapa en el domicilio

ubicado en Av. Raúl Rangel Frías, No. 4108, Dpto. 8, Col. Residencial Lincoln, C.P. 64310, Monterrey, Nuevo León, para que, en un término de 5 días hábiles, informara o remitiera información relativa a la comprobación del ingreso. (Foja 87 y 88 del expediente).

- De lo anterior derivó: Acta circunstanciada de la diligencia ordenada en el oficio INE/UTF/DRN/2372/16 del 4 de octubre de dos mil dieciséis, en la que se indica no encontrarse el Ciudadano en el inmueble de la Av. Rangel Frías No. 4108, Depto. 8, colonia Residencial Lincoln, C.P. 64310, Monterrey, Nuevo León. (foja 97)
- b) El cinco de octubre de dos mil diecisiete habiendo agotado las actuaciones procesales correspondientes, se fijó en los estrados del Instituto Nacional electoral el requerimiento al ciudadano incoado, mediante razón de fijación de misma fecha, la cual se retiró mediante razón el día diez de la misma mensualidad. (fojas 99 y 100 del expediente)

VIII. Ampliación del término para resolver.

- a) El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, esta autoridad, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debía realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, se emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días naturales para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución respectiva. (Foja 47 del expediente).
- b) El seis de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/14754/16, esta autoridad hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo el acuerdo antes mencionado. (Foja 48 del expediente).
- c) El seis de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/14755/16, esta autoridad hizo del conocimiento del Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización el acuerdo antes mencionado. (Foja 49 del expediente).

IX. Solicitud de información y documentación al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria.

- a) El quince de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/18662/2016, la Dirección de Resoluciones solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de informar el domicilio fiscal que tenga registrado en su base de datos correspondientes al C. Christian Omar Almaguer Segura. (Fojas de la 63 a la 64 del expediente).
- b) El diecisiete de octubre de dos mil quince, mediante oficio 103-05-2016-0651, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos, dio respuesta a lo solicitado informando que de la consulta realizada a las bases de datos institucionales no se localizó a la persona Christian Omar Almaguer Segura como contribuyente. (fojas 65 y 66)
- c) El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/21343/2016, la Dirección de Resoluciones solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de informar el domicilio fiscal del que tenga registrado en su base de datos correspondientes al C. Christian Omar Almaguer Chapa. (Fojas de la 73 a la 74 del expediente).
- d) El once de octubre de dos mil dieciséis, mediante oficio 103-05-2016-0799, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, dio respuesta a lo solicitado informando que de la revisión a la documentación presentada informó que a nombre de C. Christian Omar Almaguer Chapa se localizó un domicilio ubicado en la calle Santander 224, en la colonia Iturbide, San Nicolás de la Garza en el estado de Nuevo León. (Fojas de la 82 a la 86 del expediente).

X. Solicitud de información y documentación al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social.

- a) El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/20778/2016, la Dirección de Resoluciones solicitó al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de informar los datos de ubicación o domicilio que tenga registrado en su base de datos correspondientes al C. Christian Omar Almaguer Segura. (Fojas de la 67 a la 68 del expediente).

- b) El siete de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio 0952-179210/7799, la Coordinadora del Instituto en comento, dio respuesta a lo solicitado informando que de la revisión a la documentación presentada no se localizaron antecedentes de dicha persona en la base de datos a las cuales tienen acceso. (foja 69)
- c) El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/21341/2016, la Dirección de Resoluciones solicitó al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de informar los datos de ubicación o domicilio con que cuente en la base de datos de esa dependencia respecto al C. Christian Omar Almaguer Chapa. (Fojas de la 77 a la 78 del expediente).
- d) El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, mediante oficio 0952-179210/8652, la Coordinadora del Instituto en comento, dio respuesta a lo solicitado informando que de la revisión a la documentación presentada se localizó que su domicilio en carácter de trabajador es el ubicado en Santander 224 Fracc. Iturbide, NL, CP. 66420 y en su carácter de patrón es el ubicado en Santander 117 Fracc. Iturbide, NNGNL, CP. 66420. (foja 79 y 80)

XI. Solicitud de información y documentación al Director General de Delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

- a) El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/20779/2016, la Dirección de Resoluciones solicitó al Director General de Delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de informar los datos de ubicación o domicilio que tenga registrado en su base de datos correspondientes al C. Christian Omar Almaguer Segura. (Fojas 70 y 71 del expediente).
- b) El siete de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio DGD15086/16, la Directora de Normatividad de la Dirección General de Delegaciones en comento, dio respuesta a lo solicitado informando que de la revisión a la documentación presentada informó que no se encontró dato alguno a nombre de C. Christian Omar Almaguer Segura. (Foja 73)
- c) El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/21342/2016, la Dirección de Resoluciones solicitó al Director

General de Delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de informar los datos de ubicación o domicilio con que cuente en la base de datos de esa dependencia correspondientes al C. Christian Omar Almaguer Chapa. (Fojas de la 75 y 76 del expediente).

- d) El seis de octubre de dos mil dieciséis, mediante oficio DGD16758/16, el Subdirector de Atención a Autoridades, dio respuesta a lo solicitado informando que de la revisión a la documentación presentada de acuerdo al último registro de pasaporte ordinario localizado a nombre de C. Christian Omar Almaguer Chapa con fecha de nacimiento 27 de diciembre de 1988, se indica como domicilio el ubicado en: Calle Rangel Frías 4108, número 8, Col. Industrial Abraham Lincoln, Monterrey, Nuevo León, C.P. 64310. (foja 81)

XII. Solicitud para diligenciar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral en el domicilio ubicado en Santander número 117.

a) El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, esta autoridad acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta ejecutiva del estado de Nuevo León, a efecto de requerir al C. Christian Omar Almaguer Chapa en el domicilio ubicado en Santander, Número 117, Fraccionamiento Iturbide, San Nicolás de los Garza, C.P. 66420, Nuevo León, para que, en un término de 5 días hábiles, informara o remitiera información relativa a la comprobación del ingreso. (Fojas 89 y 90 del expediente).

b) El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, esta autoridad acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta ejecutiva del estado de Nuevo León, a efecto de requerir al C. Christian Omar Almaguer Chapa en el domicilio ubicado en Santander, Número 117, Fraccionamiento Iturbide, San Nicolás de los Garza, C.P. 66420, Nuevo León, para que, en un término de 5 días hábiles, informara o remitiera información relativa a la comprobación del ingreso. (Fojas 103 y 104 del expediente).

c) El trece de febrero de dos mil diecisiete, esta autoridad acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta ejecutiva del estado de Nuevo León, a efecto de requerir al C. Christian Omar Almaguer Chapa en el domicilio ubicado en Santander, Número 117, Fraccionamiento Iturbide, San Nicolás de los Garza, C.P. 66420, Nuevo León, para que, en un término de 5 días hábiles, informara o remitiera información relativa a la comprobación del ingreso. (Fojas 105 y 106 del expediente).

d) El siete de abril de dos mil diecisiete, esta autoridad acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta ejecutiva del estado de Nuevo León, a efecto de requerir al C. Christian Omar Almaguer Chapa en el domicilio ubicado en Santander, Número 117, Fraccionamiento Iturbide, San Nicolás de los Garza, C.P. 66420, Nuevo León, para que en un término de 5 días hábiles, informara o remitiera información relativa a la comprobación del ingreso. (Fojas 171 y 172 del expediente).

e) El tres de marzo de dos mil dieciocho, esta autoridad acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, a efecto de requerir al C. Christian Omar Almaguer Chapa en el domicilio ubicado en Santander, Número 117, Fraccionamiento Iturbide, San Nicolás de los Garza, C.P. 66420, Nuevo León, para que, en un término de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva informara o remitiera información relativa a la comprobación del ingreso. (Fojas 269 y 270 del expediente).

- El día veintidós de marzo de la presente anualidad, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, envió el Acta Circunstanciada de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho donde se hace constar que nadie atendió al llamado del notificador, por lo que procedió a dejar un citatorio y regresar al día siguiente, sin embargo, nadie respondió el llamado.
- Habiendo agotado las actuaciones procesales conducentes, el nueve de marzo de dos mil dieciocho se fijó mediante cédula en estrados del Instituto Nacional Electoral, el requerimiento al sujeto obligado, mismo que se retiró mediante razón correspondiente el día doce de la misma mensualidad (Fojas 272 y 273 del expediente).

XIII. Solicitud de información y documentación al C. Efrén García Rodríguez Entonces Aspirante a Candidato Independiente al Cargo de Presidente Municipal de Santa Catarina en el estado de Nuevo León.

a) El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0239/2017, la Junta Local Ejecutiva requirió al C. Efrén García Rodríguez Entonces Aspirante a Candidato Independiente al Cargo de Presidente Municipal de Santa Catarina en el estado de Nuevo León, remitiera toda la información y documentación soporte del origen de las aportaciones en especie, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León, que obrara en sus archivos relacionados con la conclusión objeto del presente procedimiento. (Fojas de la 121 a la 122 del expediente).

b) El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, mediante escrito de respuesta el C. Efrén García Rodríguez dio contestación a fin de hacer entrega de la documentación, en la cual se localizaron los siguientes documentos:

- Reporte semanal de operaciones con fecha del veintinueve de diciembre de dos mil catorce.
- Acuse de recibo del archivo de “informe de ingresos y egresos” con fecha del diecisiete de marzo de dos mil quince.
- Respuesta al oficio INE/UTF/DA-L/6402/2015.
- Informe de gastos de campaña.
- Formato “CF-RSCIE-CL” control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes para aspirantes a candidatos independientes en especie para campaña local.
- Formatos “RSCIE-CL” Recibo de aportaciones de simpatizantes para aspirantes a candidatos independientes en especie para campaña local.
- Formato “RASES-CL” Recibo de aportaciones de aspirantes en especie para campañas locales.
- Cotizaciones de bienes recibidos como aportaciones en especie.

(Fojas de la 124 a la 170 del expediente).

c) El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0375/2017, la Junta Local Ejecutiva requirió al C. Efrén García Rodríguez Entonces Aspirante a Candidato Independiente al Cargo de Presidente Municipal de Santa Catarina en el estado de Nuevo León, remitiera toda la información y documentación soporte del origen de las aportaciones en especie, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León, que obrara en sus archivos relacionados con la conclusión objeto del presente procedimiento. (Foja183 del expediente).

d) El nueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante escrito de respuesta el C. Efrén García Rodríguez dio contestación a fin de hacer entrega de la documentación, en la cual se localizaron los siguientes documentos:

- Formato “CF-RSCIE-CL” control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes para aspirantes a candidatos independientes en especie para campaña local, recibos de aportación del aspirante a candidato

independiente entregado a los ciudadanos que aportaron recursos en especie, contratos de donación o Contrato de comodato en su caso, copia simple de credencial de elector del donante y cotización de los bienes aportados.

- Formatos “RSCIE-CL” Recibo de aportaciones de simpatizantes para aspirantes a candidatos independientes en especie para campaña local; recibos de aportación de simpatizantes del aspirante a candidato independiente entregado a los ciudadanos que aportaron recursos en especie, contratos de donación o contrato de comodato en su caso, copia simple de credencial de elector del donante y cotización de los bienes aportados.

XIV. Solicitud de información y documentación al Director de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y otros.

a) El tres de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/229/2017, la Dirección de Resoluciones solicitó al Director de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y otros, a efecto de que remitiera información y documentación obtenida en el marco de la revisión de los informes y documentación que se encuentre en sus archivos relacionados con las conclusiones del presente procedimiento respecto del C. Christian Omar Almaguer Chapa, para hacer entrega de oficio respectivo. (Fojas de la 173 a la 174 del expediente).

b) El primero de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13327/2017, la Dirección de Resoluciones solicitó al Director de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y otros, a efecto de que remitiera información y documentación obtenida en el marco de la revisión de los informes y documentación que se encuentre en sus archivos relacionados con las conclusiones del presente procedimiento respecto del C. Christian Omar Almaguer Chapa, para hacer entrega de oficio respectivo. (Fojas de la 252 a la 253 del expediente).

XV. Solicitud de información y documentación al Residente General de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Nuevo León.

a) El nueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/12096/2017, la Dirección de Resoluciones solicitó al Residente General, a efecto de informar los datos de ubicación o domicilio que tenga

registrado en su base de datos correspondientes al C. Christian Omar Almaguer Chapa. (Fojas de la 246 a la 247 del expediente).

b) El quince de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio SCT.718.410.466.2017, el Residente en comento, dio respuesta a lo solicitado informando que de la revisión a la documentación presentada no se localizaron antecedentes de dicha persona. (Fojas 250 y 251 del expediente)

XVI. Solicitud para diligenciar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral en el domicilio ubicado en Santander número 224.

a) El veintidós de enero de dos mil dieciocho, esta autoridad acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta ejecutiva del estado de Nuevo León, a efecto de requerir al C. Christian Omar Almaguer Chapa en el domicilio ubicado en Santander, Número 224, Fraccionamiento Iturbide, San Nicolás de los Garza, C.P. 66420, Nuevo León, para que, en un término de 5 días hábiles, informara o remitiera información relativa a la comprobación del ingreso. (Fojas 254 y 255 del expediente).

b) El día 13 de febrero de la presente anualidad, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, envió el Acta Circunstanciada de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho donde se hace constar que la C. Rosaura Suárez atendió el llamado de la notificadora y le comentó que no conocía a nadie con ese nombre y que ella llevaba viviendo 3 años ahí.

c) Agotadas las actuaciones procesales conducentes, el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho se fijó en los estrados que ocupa el Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el requerimiento correspondiente, mismo que se retiró mediante razón de ley el día veintinueve del mismo mes. (Fojas 257 y 258 del expediente)

XVII. Emplazamiento al C. Efrén García Rodríguez.

a) El día veintidós de mayo del presente, mediante Acuerdo, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, requerir al sujeto obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera con el sentido del procedimiento sancionador en que se actúa. (Fojas 282 y 283 del Expediente)

b) Mediante escrito del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, recibido el día veintiocho de la misma mensualidad en la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León, el sujeto obligado dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

“(…)

EFREN GARCÍA RODRIGEZ, entonces aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Santa Catarina, para el periodo 2015-2018, por mis propios derechos, comparezco ante ustedes en respuesta al oficio citado en el asunto del presente y manifiesto que, en relación a éste, no existe de parte de su servidor observación alguna, salvo el agradecer las atenciones que a bien tuvieron brindarme. Por lo anterior expuesto ante ustedes; solicito tenerme por presentado en los términos planteados en este escrito.

(…)”

XVIII. Requerimiento de información a diversas autoridades y personas morales en torno al domicilio del sujeto Christian Omar Almaguer Chapa.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, esta autoridad acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, a efecto de requerir al Representante o Apoderado Legal de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V y al Representante o Apoderado Legal de Radio móvil Dipsa S.A. DE C.V., para que en un término improrrogable de 5 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, informe si en su base de datos se localiza domicilio alguno del **C. Christian Omar Almaguer Chapa**, (Fojas 289 y 290 del expediente).

b) Con fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/JLE-CM/05632/2018, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, se acompañaron las actas circunstanciadas de las que se desprenden que no se pudo llevar a cabo la diligencia referida en el inciso a) que antecede, al Representante o Apoderado Legal de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V y al Representante o Apoderado Legal de Radio móvil Dipsa S.A. DE C.V así como las razones de fijación de estrados, del día cuatro de junio y las correspondientes razones de retiro, fechadas el día siete del mismo mes y año. (Fojas 296 a la 326 del expediente).

c) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31968/2018, la Dirección de Resoluciones solicitó al Lic. Alberto Elías Beltrán, Procurador General de la Republica Suplente, a efecto de informar los datos de ubicación o domicilio que tenga registrado en su base de datos correspondientes al C. Christian Omar Almaguer Chapa. (Fojas de la XXX a la XXX del expediente).

d) A la fecha no se ha dado contestación alguna al requerimiento de información a la Procuraduría General de la República acerca del domicilio del sujeto incoado.

e) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31969/2018, la Dirección de Resoluciones solicitó al Lic. Florentino Castro López, Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de informar los datos de ubicación o domicilio que tenga registrado en su base de datos correspondientes al C. Christian Omar Almaguer Chapa. (Foja 295 del expediente).

f) Mediante escrito de fecha quince de junio de dos mil dieciocho el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dio contestación a esta Unidad, informando que no se localizaron antecedentes de registro a nombre del C. Christian Omar Almaguer Chapa.

g) El primero de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31925/2018, la Dirección de Resoluciones solicitó a través del sistema de atención de requerimientos de autoridad, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitir los estados de cuenta y contratos de apertura de crédito, por el periodo comprendido del mes de enero al mes de mayo de dos mil dieciocho, respecto del C. Christian Omar Almaguer Chapa. (Fojas de la 291 a la 294 del expediente).

h) Respecto de la solicitud hecha a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dicha dependencia, dio contestación con fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, de dicha contestación se advierte, que el sujeto obligado cuenta con diversas cuentas aperturadas con las instituciones bancarias; Banco Mercantil del Norte S.A., Banco Nacional de México, S.A., y Banco Azteca S.A., proporcionando este último un domicilio diverso de los que ya contaba previamente esta autoridad del sujeto obligado, ubicado en Montes Sabinos 526, Las Puentes Sector 1, San Nicolás de los Garza, Nuevo León. (Fojas 327 a la 382 del expediente).

XIX. Solicitud de información acerca del domicilio del C. Christian Omar Almaguer Chapa a la Secretaria de Relaciones Exteriores

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/33415/2016 de fecha once de junio de dos mil dieciocho, se solicitó a la Secretaria de Relaciones Exteriores, el estatus migratorio, así como los registros de entradas y salidas del país del mes de enero de dos mil diecisiete al mes de junio de dos mil dieciocho respecto del sujeto incoado Christian Omar Almaguer Chapa.

b) A la fecha no se ha dado contestación alguna al requerimiento de información acerca del domicilio del sujeto incoado.

XXX. Acuerdo por medio del cual se apertura el periodo de alegatos para el sujeto obligado Christian Omar Almaguer Chapa.

a) Con fecha once de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización dicto un acuerdo por el cual se solicita al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León a efecto de notificar al C. Christian Omar Almaguer Chapa, en el domicilio ubicado en; Montes Sabinos 526, Las Puentes Sector 1, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el termino de 72 horas con el que contaba a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

b) Con fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho a través de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León, se notificó personalmente al C. Christian Omar Almaguer Chapa el oficio INE/VE/JLE/NL/872/2018, a efecto de que alegara su derecho respecto del presente procedimiento administrativo sancionador, lo que aconteció mediante escrito recibido por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León, que en su parte conducente dice:

“(…)

Hacerle de su conocimiento, que en fechas que anduve como aspirante a candidato independiente se vendió un vehículo que le pertenecía a mi padre, el cual se vendió para poder sufragar ese gasto, debido a que no obtuve ni un tipo de apoyo de parte del INE

(…)

Cabe señalar que necesito de un poco más tiempo para poder encontrar algún recibo de la agencia que contrate para llevar a cabo la recolección de las firmas ciudadanas

(...)

Es importante señalar, que no cuento con estados de cuenta ya que en ese entonces quede debiendo dinero al imss POR LOS TRABAJADORES y me bloquearon la cuenta (...)

XXXI. Notificación de emplazamiento al C. Christian Omar Almaguer Chapa

a) El día veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, notificar al sujeto obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del procedimiento sancionador en que se actúa. (Fojas 282 y 283 del Expediente)

b) Mediante razón de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, asentada por el Licenciado Ángel Caín Cazares Ruíz, notificador de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León, consta el emplazamiento realizado al sujeto incoado, sin que el sujeto obligado haya realizado manifestación alguna dentro del término concedido para tal efecto.

XXXII. Cierre de instrucción. El quince de julio dos mil dieciocho, esta autoridad acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la segunda sesión ordinaria de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales; el Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón; y los Consejeros Electorales el Dr. Benito Nacif Hernández; Lic. Adriana M. Favela Herrera; Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles y, el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Diario oficial de la Federación, de los Decretos por lo que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016^[1] e INE/CG319/2016^[2], respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

^[1] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

^[2] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016** y los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 e INE/CG614/2017, que le modifican.

3. Estudio de Fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **DÉCIMO TERCERO**, en relación con el Considerando **19.2.1** y **19.3.1** inciso **a)**, conclusión 3 de la Resolución **INE/CG233/2015**, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en investigar y comprobar el origen de los recursos reportados por los C.C. Christian Omar Almaguer Chapa y Efrén García Rodríguez aspirantes a candidatos independientes en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Nuevo León.

Consecuentemente, deberá determinarse si existió una vulneración a lo dispuesto en los artículos 96, numeral 1 y 103 numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, los cuales a la letra dicen:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 103

1. Los ingresos en efectivo se deberán documentar con lo siguiente:

a) Original de la ficha de depósito o comprobante impreso de la transferencia electrónica en donde se identifique la cuenta bancaria de origen y destino.”

Del artículo señalado se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes del periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, **acompañando la totalidad de la documentación soporte** dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al

cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la información y documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia con este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación de los sujetos obligados de reportar y comprobar todos los ingresos y egresos a efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y haber patrimonial.

En este sentido, con la finalidad de preservar la equidad en la contienda, la normatividad establece en el artículo 380, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera precisa cuáles son los entes prohibidos para realizar aportaciones a los aspirantes.

La *ratio legis* de dichos preceptos normativos se traduce en la necesidad de que la autoridad pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los sujetos obligados se desarrollen con apego a la ley, evitando la vulneración del principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que éstos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el procedimiento en que se actúa y que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente que corresponde, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar el origen de los recursos reportados por los C.C. Christian Omar Almaguer Chapa y Efrén García Rodríguez aspirantes a candidatos independientes en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Nuevo León:

En este sentido para efectos de mayor claridad el análisis del presente estudio de fondo se dividirá en apartados, mismos que corresponden a las actuaciones de la autoridad y hechos específicos de cada uno de los conceptos materia de estudio en la presente Resolución:

- **Apartado A.** Christian Omar Almaguer Chapa.
- **Apartado B.** Efrén García Rodríguez.

A continuación, se presenta el análisis en comento:

APARTADO A. CHRISTIAN OMAR ALMAGUER CHAPA.

Origen del procedimiento:

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión:

“3. El aspirante omitió presentar la documentación soporte en la cual se pudiera identificar el origen de las aportaciones en efectivo por un importe de \$122,496.00.”

A la fecha de elaboración de la Resolución identificada como INE/CG233/2015, misma que fue aprobada el seis de mayo de dos mil quince, el aspirante no dio respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad en el cual se le solicitó que comprobara los ingresos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo cual se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, a efecto de tener certeza del origen de los recursos reportados por el mismo; información que resulta necesaria para la adecuada rendición de cuentas.

A partir de ello y una vez iniciado el procedimiento de mérito, el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se notificó sobre el particular al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, realizándose el procedimiento reglamentario respecto a su fijación y retiro en estrados correspondientes.

Posteriormente el ocho de marzo de dos mil dieciséis se solicitó mediante Acuerdo signado por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, que se constituyera en el domicilio registrado en el Sistema Integral de Fiscalización del C. Christian Omar Almaguer Segura, para hacer entrega de oficio de notificación identificado como INE/UTF/DRN/5283/2016 y emplazarle para que realizara las aclaraciones correspondientes respecto al procedimiento iniciado.

Dicha notificación se llevó a cabo en el inmueble de la Avenida Rangel Frías No. 4108, Depto. 8, Colonia Residencial Lincoln, C.P. 64310, Monterrey, Nuevo León; misma de la cual existe Acta circunstanciada donde se indica que no se encontró al sujeto obligado, así como que el notificador le preguntó a uno de los vecinos sobre el paradero del residente, obteniendo como respuesta que el departamento de mérito se encontraba desocupado.

Es de mencionarse que de las diligencias realizadas en el Domicilio ubicado en la calle de Rangel Frías y al haberse agotado las actuaciones procesales conducentes sin encontrarse al sujeto obligado, se fijaron los requerimientos en los estrados que ocupa el Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León el día cinco de octubre de dos mil dieciséis.

Derivado de lo anterior, y al no tenerse certeza sobre el lugar de residencia del entonces aspirante, esta autoridad comenzó a indagar sobre otros posibles domicilios, por lo cual se procedió a realizar diversas diligencias dirigidas a diferentes autoridades solicitando información sobre la persona de apellidos Almaguer Segura, como se desglosa a continuación:

Fecha y número del oficio con que se diligenció.	Autoridad a la que se le solicitó el domicilio del C. Christian Omar Almaguer Segura	Respuesta al oficio.
Doce de agosto de dos mil dieciséis. INE/UTF/DRN/18662/2016	Solicitud al Administrador General de Evaluación del SAT	La autoridad hacendaria manifestó no tener ningún registro de domicilio a nombre del ciudadano referido.
Dos de septiembre de dos mil dieciséis. INE/UTF/DRN/20778/2016	Solicitud al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social.	La institución de seguridad social manifestó no encontrar registros sobre el ciudadano referido.
Dos de septiembre de dos mil dieciséis.	Solicitud al Director General de delegaciones de la	La dependencia manifestó no encontrar registros sobre el

Fecha y número del oficio con que se diligenció.	Autoridad a la que se le solicitó el domicilio del C. Christian Omar Almaguer Segura	Respuesta al oficio.
INE/UTF/DRN/20779/2016	Secretaría de Relaciones Exteriores	ciudadano referido.
Veintiuno de junio de dos mil diecisiete INE/UTF/DRN/12096/2016	Solicitud al Residente General de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Nuevo León	La dependencia manifestó no encontrar registros sobre el ciudadano referido.

Derivado de las diligencias antes descritas y por no haberse encontrado registro alguno sobre el domicilio del ciudadano incoado, se procedió a una verificación al nombre del aspirante objeto de estudio en los archivos de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por ser esta la autoridad electoral administrativa responsable de otorgar registro a las personas que aspiran a cargos de elección popular en el ámbito local en dicha entidad federativa, encontrándose en el Acuerdo **CEE/CG/27/2014**, de fecha quince de diciembre de dos mil catorce que el nombre correcto del entonces aspirante correspondía a Christian Omar Almaguer **Chapa** y no Segura como se venía investigando al principio del procedimiento de mérito.

Dicho hallazgo se verificó a través de la existencia de un escrito de inconformidad signado por el propio aspirante, el C. Christian Omar Almaguer Chapa, recibido en la oficialía de partes de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León el veintidós de febrero del año dos mil quince, en el cual se señala que la dirección para oír y recibir notificaciones, será en el domicilio ubicado en Avenida Raúl Rangel Frías, Núm. Ext. 4108, Núm. Int. Depto. 8, Col Residencial Lincoln, C.P. 64310 municipio de Monterrey, Nuevo León.

Es por ello que con estos elementos de convicción se logró acreditar que el nombre correcto del sujeto obligado es Christian Omar Almaguer **Chapa**, por lo cual se diligenció a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León el oficio de notificación del inicio del procedimiento y solicitud de información al domicilio señalado en el párrafo anterior; sin embargo en el Acta circunstanciada de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis se hace constar que nadie atendió el llamado en dicho domicilio.

En este sentido la autoridad fiscalizadora procedió a realizar distintas diligencias a fin de localizar el domicilio del ciudadano de mérito, tal como se describe a continuación:

Fecha y número del oficio con que se diligenció.	Autoridad a la que se le solicitó el domicilio del C. Christian Omar Almaguer Chapa	Respuesta al oficio.
Veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis. INE/UTF/DRN/21343/2016.	Solicitud al Administrador General de Evaluación del SAT	La autoridad hacendaria proporcionó domicilio ubicado en: Calle Santander no. 224 , colonia Iturbide, municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo León cp. 66420
Veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis. INE/UTF/DRN/21341/2016.	Solicitud al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social.	La institución de seguridad social proporcionó dos domicilios: Calle Santander no. 224 , colonia Iturbide, municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo León cp. 66420; y Calle Santander no. 117 , colonia Iturbide, municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo León cp. 66420
Veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis. INE/UTF/DRN/21341/2016.	Solicitud al Director General de delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores	La dependencia señaló un domicilio ubicado en: Raúl Rangel Frías, Núm. Ext. 4108 , Núm. Int. Depto. 8, Col Residencial Lincoln, C.P. 64310 municipio de Monterrey, Nuevo León.
Treinta de mayo de dos mil dieciocho INE/UTF/DRN/31925/2018, se solicitó	Solicitud al Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores	La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informo que el sujeto obligado cuenta con diversas aperturas de cuenta, proporcionando domicilio registrado por Banco Azteca, S.A., el ubicado en Montes Sabinos 526, las Puentes Sector 1, San Nicolás de los Garza.

Fecha y número del oficio con que se diligenció.	Autoridad a la que se le solicitó el domicilio del C. Christian Omar Almaguer Chapa	Respuesta al oficio.
Treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, para realizar la diligencia	Representante o Apoderado Legal de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	Con fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, la Junta Local Ejecutiva Ciudad de México, acompañó la notificación por estrados realizada a la moral citada, con fecha de fijación cuatro de junio y retiro de fecha siete del mismo mes del dos mil dieciocho.
Treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, para realizar la diligencia	Representante o Apoderado Legal de Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V.	Con fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, la Junta Local Ejecutiva Ciudad de México, acompañó la notificación por estrados realizada a la moral citada, con fecha de fijación cuatro de junio y retiro de fecha siete del mismo mes del dos mil dieciocho.
Treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho INE/UTF/DRN/31968/2018	Solicitud al Lic. Alberto Elías Beltrán, Procurador General de la Republica Suplente	A la fecha de elaboración de esta Resolución no se ha dado respuesta.
Treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho INE/UTF/DRN/31969/2018	Solicitud al Lic. Florentino Castro López, Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Con fecha quince de junio de dos mil dieciocho, dicha dependencia informó a la Unidad Técnica de Fiscalización, no haber encontrado registro alguno del sujeto incoado.

Una vez que esta autoridad tuvo conocimiento de los cuatro domicilios que fueron resultado de las diligencias anteriormente señaladas, se procedió a solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León que notificara el inicio del procedimiento, así como la solicitud de información al entonces aspirante, el C. Christian Omar Almaguer **Chapa**, siendo los resultados obtenidos los que se indican posteriormente:

Domicilio	Solicitud de diligencia al Vocal Ejecutivo	Acta Circunstanciada
-----------	--	----------------------

Domicilio	Solicitud de diligencia al Vocal Ejecutivo	Acta Circunstanciada
<p>Avenida Raúl Rangel Frías, No.4108, Depto.8, Colonia Residencial Lincoln, Cp. 64310, Monterrey, Nuevo León</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, en donde se ordenó requerir al sujeto obligado. 	<p>Acta circunstanciada de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, misma que señala que no se encontró al sujeto obligado, por lo cual se notificó por estrados el cinco de octubre de dos mil dieciséis.</p>
<p>Calle Santander no. 117, colonia Iturbide, municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo León cp. 66420</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis mediante Acuerdo que ordenó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León requerir al sujeto obligado. • Trece de febrero de dos mil diecisiete mediante Acuerdo que ordenó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León requerir al sujeto obligado. • Siete de abril de dos mil diecisiete mediante Acuerdo que ordenó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León requerir al sujeto obligado. • Tres de marzo de dos mil dieciocho mediante Acuerdo que ordenó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León requerir al sujeto obligado. 	<p>En fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho se obtuvo constancia del acta circunstanciada en la que se señala que no se encontró al sujeto a notificar, así como a persona alguna que diera informes o atendiera el requerimiento de la autoridad en el domicilio indicado; al preguntarle a vecinos, manifestaron no conocer al entonces aspirante, por lo cual se notificó mediante estrados el nueve de marzo de dos mil dieciocho.</p>
<p>Calle Santander no. 224, colonia Iturbide, municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo León cp. 66420</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Veintidós de enero de dos mil dieciocho mediante Acuerdo que ordenó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León requerir al 	<p>Mediante Acta circunstanciada de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho se hizo constar que en el domicilio indicado se encontraba</p>

Domicilio	Solicitud de diligencia al Vocal Ejecutivo	Acta Circunstanciada
	sujeto obligado.	Rosaura Suarez, quien manifestó vivir en éste desde hace tres años y señaló no conocer al ciudadano requerido, por lo cual se notificó mediante estrados el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.
Montes Sabinos 526, las Puentes Sector 1, San Nicolás de los Garza.	<ul style="list-style-type: none"> • Once de junio de dos mil dieciocho, acuerdo mediante el cual se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León requerir al sujeto obligado. 	Con fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se notificó personalmente al sujeto incoado.

En este tenor y derivado de las múltiples diligencias que se hicieron, es posible recapitular que, en el caso del domicilio ubicado en la vialidad de **Rangel Frías**, se realizaron tres notificaciones de requerimiento, de las cuales obran en expediente dos actas circunstanciadas de fechas ocho de marzo de dos mil dieciséis y del cuatro de octubre del mismo año, en ambas se señala que no se encontró al ciudadano señalado y por ende la notificación tuvo que realizarse **por medio de estrados** con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis.

Para el caso del domicilio ubicado en **Santander 117**, se realizaron cinco diligencias en las cuales se intentó notificar y emplazar al ciudadano de mérito, de las cuales obra una constancia en acta circunstanciada de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho en la que se señala que no se obtuvo respuesta de persona alguna en el domicilio y que al consultar a vecinos del mismo, manifestaron no conocer al entonces aspirante, por lo cual se realizó la notificación conducente **por medio de estrados** que ocupa el Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, con fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho.

En lo tocante al domicilio ubicado en **Santander 224** se realizó una diligencia en el mismo sentido que las referidas en párrafos anteriores, obteniéndose en el Acta circunstanciada que Rosaura Suarez atendió el llamado, señalando que ella lleva tres años viviendo en dicho domicilio y que no conocía al ciudadano objeto de

estudio del presente apartado, por lo cual se realizó la notificación conducente **por medio de estrados** que ocupa el Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León.

Después de realizar las investigaciones necesarias por esta autoridad y haberse notificado al denunciado **por medio de estrados**, en los tres domicilios que anteceden, es menester señalar que dichas notificaciones contaron con validez plena, al reunir los requisitos establecidos por el artículo 13 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que a la letra establece:

**“Artículo 13.
Notificaciones por Estrados**

1. La notificación por Estrados se llevará a cabo en los lugares establecidos para tal efecto por los órganos del Instituto, entendiéndose éste como el más cercano al domicilio a notificar, debiendo fijarse el acto o Resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas, mediante razones de fijación y retiro.

2. Para que la notificación por Estrados tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba el acto a notificar.”

Es decir, que al buscar al sujeto obligado en tres de los cuatro domicilios que surgieron durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador y no haberlo encontrado, se actualizó la causal de notificación al mismo por medio de estrados, dichas cumplen con los requisitos establecidos por la norma electoral y por ende surte sus efectos legales plenamente, haciendo las veces de una notificación personal en términos del artículo 13 de la norma procedimental que rige el presente procedimiento, de ahí que se invoque el siguiente criterio de tesis de jurisprudencia:

*Tesis: CVII/2001 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tercera Época 350 Sala Superior Pág. 99 Jurisprudencia (Electoral) Registro No. 350 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 99. **NOTIFICACIÓN DE ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA. SU DIFUSIÓN POR ESTRADOS NO SURTE EFECTOS SI LA LEY PREVÉ UNA FORMA DE NOTIFICACIÓN DISTINTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).** Si en términos de lo previsto en los artículos 70 y 141, párrafo*

2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral debe ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, entre otros, de “los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquéllos que así lo determine”, así como “la relación de nombres de los candidatos y los partidos y coaliciones que los postulen” y “las cancelaciones del registro o sustituciones de candidatos”, no es dable admitir que dichos acuerdos se tengan por debidamente notificados a través de instrumentos de notificación distintos al expresamente indicado, previstos en el capítulo contencioso del propio ordenamiento electoral (verbigracia, cédula fijada en estrados), ya que éstos atienden a una diversa razón jurídica. En efecto, en tanto que los diferentes tipos de notificación previstos dentro del título del código electoral local destinado a los medios de impugnación, obedecen a la existencia de una cuestión entre partes vinculadas a un procedimiento jurisdiccional, en tratándose de la comunicación de un acto administrativo de la autoridad electoral impera una situación distinta, pues consiste en la emisión, por parte de dicha autoridad, de un acuerdo que se hace del conocimiento público, por primera vez, a través del órgano oficial de difusión del gobierno del estado. Por tanto, resulta evidente que no podría pararle perjuicio a un ciudadano, la notificación practicada a través de cédula fijada en estrados, de un acuerdo dictado por la autoridad electoral administrativa, en virtud de que, además de no encontrarse vinculado a un procedimiento derivado de la presentación de un medio de impugnación, no habría estado en condición de prevenir y conocer oportunamente sobre la diversidad de actos y resoluciones publicitadas por la autoridad responsable a través de estrados. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-032/2001. Irma Betanzos Toledo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Enrique Aguirre Saldívar. Nota: El contenido de los artículos 70 y 141, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, interpretados en esta tesis, corresponde con los artículos 91 y 161 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de esa Entidad, vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Por lo anterior, las notificaciones realizadas por medio de estrados al sujeto obligado, cuentan con plena validez, y por ende no se vulnera al sujeto obligado respecto a su garantía de audiencia, pues como se ha dicho, las mismas cuentan con los requisitos establecidos por la norma electoral, respetando de esta manera la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en

el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, de la búsqueda exhaustiva que realizó esta autoridad con respecto a los domicilios del sujeto obligado, se obtuvo que Banco Azteca S.A., a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionó un estado de cuenta en donde aparece que el sujeto incoado tiene un domicilio ubicado en **Montes Sabinos 526, las Puentes Sector 1, San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

En este orden de ideas, con fecha once de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, dicto acuerdo por medio del cual solicito el auxilio de las labores de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León a efecto de notificar el inicio del periodo de alegatos al denunciado en el domicilio descrito, para que respondiera lo que a su derecho conviniera.

Con fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, a través de la Vocalía Ejecutiva del Estado de Nuevo León, se llevó a cabo la notificación personal al C. Christian Omar Almaguer Chapa en dicho domicilio, por lo que se le solicitó a efecto de que remitiera la documentación soporte de las aportaciones en efectivo registradas por la cantidad de **\$122,496.00** (ciento veintidós mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), así como para que alegara lo que a su derecho correspondiera en relación con el presente procedimiento administrativo.

Así pues, el veintiuno de junio de la presente anualidad, el sujeto incoado presentó su escrito de respuesta ante la Vocalía Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Nuevo León, por medio del cual aduce que carece de la documentación soporte de las aportaciones recibidas durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano objeto de estudio de la presente, además de alegar que su situación económica no es la más favorable en estos momentos.

Ahora bien, debido a que la autoridad electoral en materia de fiscalización, no cuenta con la documentación soporte, a pesar de haber requerido al sujeto incoado, se actualiza una conducta sancionable en materia de fiscalización, por lo que es necesario emplazar al sujeto obligado para respetar su garantía de audiencia plenamente.

Por lo que con fecha veintidós de junio de la presente anualidad mediante Acuerdo al vocal ejecutivo de la Junta Local de Nuevo León, se les requirió para que llevaran a cabo la notificación del emplazamiento anteriormente señalado, mismo

que se notificó personalmente al C. Christian Omar Almaguer Chapa el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, dándole un término improrrogable de cinco días para que contestara el mencionado requerimiento.

Es menester señalar, que a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con oficio alguno de respuesta por parte del emplazado y aunado a ello se encuentra fenecido el plazo que se le otorgó al entonces aspirante a candidato independiente para presentarlo, por lo que se tiene acreditada la falta de comprobación en los ingresos del C. Christian Omar Almaguer Chapa, por lo que el monto involucrado es el mismo que el señalado en la resolución que determinó el inicio del procedimiento oficioso en que se actúa, es decir, \$122,496.00 (ciento veintidós mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)

En consecuencia, del análisis a los elementos de prueba aquí presentados esta autoridad tiene por acreditado que el aspirante omitió comprobar en el informe de correspondiente la aportación realizada por sí mismo a su periodo de obtención de apoyo ciudadano, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; por lo que debe declararse **fundado** el procedimiento de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que se ha analizado una conducta que violenta el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del aspirante, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el aspirante referido incumplió con su obligación, al acreditarse la omisión de comprobar sus ingresos en el marco del

proceso de revisión del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, de los expedientes que obran agregados a la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano del sujeto infractor, se advierte que esta autoridad obtuvo información del Servicio de Administración Tributaria, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Informe de Capacidad Económica así como los últimos tres estados de las cuentas que tiene activas en el sistema financiero, obteniendo lo siguiente:

Institución Bancaria	Cuenta	Saldo
Banco Mercantil del Norte, S.A.	0680715362	\$2.08
Banco Azteca S.A.	38741324227184	Sin información
Banco Azteca S.A.	012738741324227184	\$13.10 M.N.
Banco Nacional de México S.A.	7005-6983323	Sin información
Banco Nacional de México S.A.	9019-6299369	Sin información

Así pues, es que se puede determinar que el aspirante no cuenta con los recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al aspirante no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

*"Registro No. 192796
Localización: Novena Época*

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo

sancionador electoral como la sanción mínima a imponer³ pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

³ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Derivado de lo expuesto, respecto de las conductas siguientes / la conducta siguiente:

Tipo de conducta
Ingreso no comprobado

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al entonces aspirante **C. Christian Omar Almaguer Chapa** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

APARTADO B. EFRÉN GARCÍA RODRÍGUEZ.

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión:

“3. El aspirante omitió presentar documentación soporte de aportaciones en especie en la que se pudiera identificar el origen de los recursos por un importe de \$165,550.00.”

En dicho Dictamen se localizó el registro de aportaciones en especie realizadas por el aspirante, así como de simpatizantes; sin embargo, omitió presentar la documentación soporte respectiva por dichos conceptos, mismos que se señalan a continuación:

FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
29-12-2014	Aportación de aspirante a candidato independiente en especie.	\$18,000.00
29-12-2014	Aportación de aspirante a candidato independiente en especie.	\$24,000.00
29-12-2014	Aportación de aspirante a candidato independiente en especie.	\$6,550.00
	SUBTOTAL	\$48,550.00
29-12-2014	Aportación de simpatizantes del aspirante a candidato independiente en especie	\$115,000.00
30-12-2014	Aportación de simpatizantes del aspirante a candidato independiente en especie	\$1,900.00
12-01-2015	Aportación de simpatizantes del aspirante a candidato independiente en especie	\$100.00
	SUBTOTAL	\$117,000.00
TOTAL		\$165,550.00

Por lo anterior, con fecha veinticuatro de Febrero de dos mil dieciséis se dio inicio al Procedimiento Oficioso **INE/P-COF-UTF/16/2016/NL** en virtud de la observación realizada al financiamiento del entonces aspirante a candidato independiente en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León.

A partir de ello y una vez iniciado el procedimiento de mérito, el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se notificó sobre el particular al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, realizándose el procedimiento

reglamentario respecto a su fijación y retiro en estrados correspondientes, así como la notificación al sujeto obligado para solicitarle información por el inicio del procedimiento de mérito.

En virtud de la notificación realizada al sujeto obligado realizada en fecha veintidós de marzo del dos mil dieciséis, respecto del inicio del Procedimiento Oficioso derivado de la revisión de informes en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los aspirantes a candidatos independientes en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Nuevo León, contenido en el oficio INE/UTF/DRN/5284/16, el sujeto obligado mediante escrito de fecha de primero de abril de dos mil dieciséis, solicitó a esta autoridad un plazo mayor a cinco días hábiles por haber transcurrido un tiempo considerable desde el periodo de la aspiración y por no contar con un archivo específico que contuviera la información solicitada.

Ahora bien, el sujeto obligado con fecha doce de abril de dos mil dieciséis, dio respuesta al oficio **INE/UTF/DRN/5284/16**, anexando a dicho escrito la siguiente documentación:

- Recibos de aportaciones en especie, formatos “RASES y RSCIE”
- El formato de origen de los recursos aplicados al periodo de la obtención de apoyo ciudadano.
- Los controles de folios correspondientes a los recibos que se expidan en el periodo de la obtención del apoyo ciudadano, debidamente requisitados.
- Los contratos de donación o comodato correspondientes a la aportación en especie realizada, así como las cotizaciones correspondientes.
- Estados de cuenta del periodo al cual se hace referencia.
- El acuse de recibo del momento de presentación de dichos archivos.

Así pues, la autoridad analizó la documentación remitida, notando que faltaban montos por saldar en los ingresos que el sujeto comprobaba en su escrito de respuesta, por lo que se realizó un segundo requerimiento de información solicitando que presentara la totalidad de documentación soporte materia de la observación que dio inicio al procedimiento en que se actúa.

En este tenor, el sujeto obligado, dio contestación al requerimiento realizado por esta autoridad mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0239/2017, a la que acompañó:

- Reporte semanal de operaciones con fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce;
- Acuse de recibo del archivo de informes de ingresos y egresos con fecha diecisiete de marzo de dos mil quince;
- Respuesta al oficio INE/UTF/DA-L/6402/2015,
- Informe de gastos de campaña;
- Formato “CF-RSCIE-CL” control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes para aspirantes a candidatos independientes en especie para campaña local;
- Formatos “RSCIE-CL”. Recibo de aportaciones de simpatizantes para aspirantes a candidatos independientes en especie para campaña local;
- Formato “RASES-CL”, Recibo de aportaciones de aspirantes en especie para campañas locales y
- Cotizaciones de bienes recibidos como aportaciones en especie.

De la revisión puntual a la información presentada dentro del procedimiento oficioso, motivo de la presente Resolución por el entonces aspirante en cuestión, la autoridad fiscalizadora, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0375/2017 de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, requirió de nueva cuenta al C. Efrén García Rodríguez para que remitiera el soporte documental del origen de las aportaciones en especie objeto de estudio de forma pormenorizada, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León.

El sujeto obligado en cumplimiento a lo solicitado mediante oficio número INE/VE/JLE/NL/0375/2017, hizo llegar a la autoridad fiscalizadora la documentación soporte de las aportaciones en especie correspondientes al Proceso Electoral multicandidato, documentación que consistió en el formato CF-RSCIE-CL y recibo RSCIE-CL, mismos que contienen el control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes para aspirantes a candidatos independientes en especie para campaña local, entregados a los ciudadanos que aportaron recursos en especie, contratos de donación o contrato de comodato en su caso, copia simple de credencial de elector del donante y cotización de los bienes aportados.

Luego entonces, de las contestaciones realizadas por el C. Efrén García Rodríguez, a los requerimientos hechos por esta autoridad fiscalizadora, se advirtió que el sujeto obligado refirió las aportaciones en especie, como a continuación se especifica:

No. De Folio	Aportante	Descripción de la Aportación	Contrato Comodato y/o Donación	Credencial para votar del aportante	Muestras	Cotización del bien	Monto
001	García Rodríguez Efrén	Comodato del bien inmueble ubicado en Baja California No. 301, Fraccionamiento Misión de las Villas, Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.	✓	✓	x	x	\$6,550.00
002	García Rodríguez Efrén	Comodato de vehículo marca Chevrolet, modelo Malibu por 49 días.	✓	✓	✓	✓	\$18,000.00
003	García Rodríguez Efrén	Comodato de vehículo marca Nissan modelo XE, por 49 días.	✓	✓	✓	✓	\$24,000.00

No. De Folio	Aportante	Descripción de la Aportación	Contrato Comodato y/o Donación	Credencial para votar del aportante	Muestras	Cotización del bien	Monto
251	Carol Joyce Vallejo H	Copias Fotostáticas	✓	✓	✓	✓	\$3,400.00
252	Olga Del Roble Almaguer Arizpe	Comodato de vehículo marca Nissan modelo Pathfinder, por 49 días.	✓	✓	✓	✓	\$27,400.00
253	Eduardo Castro García	Comodato de vehículo marca Chevrolet modelo Malibu, por 49 días.	✓	✓	✓	✓	\$27,400.00
254	José Antonio Cavazos Silva	Comodato de vehículo marca Ford modelo Escape, por 49 días.	✓	✓	✓	✓	\$27,400.00
255	Alejandro Medrano García	Comodato de vehículo marca Dodge modelo Stratus, por 49 días.	✓	✓	✓	✓	\$27,400.00
256	Linda Elizabeth Dávalos Salas	Copias Fotostáticas	✓	✓	✓	✓	\$2,000.00

No. De Folio	Aportante	Descripción de la Aportación	Contrato Comodato y/o Donación	Credencial para votar del aportante	Muestras	Cotización del bien	Monto
257	Linda Elizabeth Dávalos Salas	Gastos Varios Oficina	✓	✓	x	x	\$1,900.00
258	Linda Elizabeth Dávalos Salas	Gastos Varios Oficina	✓	✓	x	x	\$100.00
		TOTAL					\$165,550.00

De la confronta entre la documentación solicitada por esta autoridad y la documentación exhibida y relacionada por el aspirante denunciado, se observa que el aspirante dio cabal cumplimiento a la requisición hecha por esta autoridad, tal y como se observa en el cuadro que antecede, pues del mismo se desprenden los conceptos, montos y la documentación soporte de cada una de las aportaciones realizadas, precisando que la sumatoria de dichas aportaciones arrojan la cantidad de **\$165,550.00** (ciento sesenta y cinco mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) cantidad exacta al importe de ingresos faltantes de documentación soporte observada por esta autoridad, motivo de inicio del procedimiento oficioso.

Es decir, para una explicación gráfica, del Dictamen Consolidado se advirtió la falta de documentación soporte que identificara cada uno de los ingresos del aspirante incoado, subsanado la misma con las respuestas del entonces aspirante adjuntando los soportes necesarios a la observación realizada por la autoridad electoral, tal y como se observa en el cuadro siguiente:

CONCEPTO OBSERVADO EN EL DICTAMEN	IMPORTE OBSERVADO EN EL DICTAMEN	CONCEPTO COMPROBADO POR EL ENTONCES ASPIRANTE	IMPORTE COMPROBADO
Aportación de aspirante a candidato independiente en especie.	\$18,000.00	Aportación de aspirante a candidato independiente en especie.	\$6,550.00
Aportación de aspirante a candidato independiente en especie.	\$24,000.00	Aportación de aspirante a candidato independiente en especie.	\$18,000.00
Aportación de aspirante a candidato independiente en especie.	\$6,550.00	Aportación de aspirante a candidato independiente en especie.	\$24,000.00
SUBTOTAL	\$48,550.00	SUBTOTAL	\$48,550.00
Aportación de simpatizantes del aspirante a candidato independiente en especie	\$115,000.00	Aportación de simpatizantes del aspirante a candidato independiente en especie de Carol Joyce Vallejo H	\$3,400.00
		Aportación de simpatizantes del aspirante a candidato independiente en especie de Olga Del Roble Almaguer Arizpe	\$27,400.00
		Aportación de simpatizantes del aspirante a candidato independiente en especie de Eduardo Castro García	\$27,400.00
		Aportación de simpatizantes del aspirante a candidato independiente en especie de José Antonio Cavazos Silva	\$27,400.00

CONCEPTO OBSERVADO EN EL DICTAMEN	IMPORTE OBSERVADO EN EL DICTAMEN	CONCEPTO COMPROBADO POR EL ENTONCES ASPIRANTE	IMPORTE COMPROBADO
		Aportación de simpatizantes del aspirante a candidato independiente en especie de Alejandro Medrano García	\$27,400.00
		Aportación de simpatizantes del aspirante a candidato independiente en especie de Linda Elizabeth Dávalos Salas	\$2,000.00
Aportación de simpatizantes del aspirante a candidato independiente en especie	\$1,900.00	Aportación de simpatizantes del aspirante a candidato independiente en especie de Linda Elizabeth Dávalos Salas	\$1,900.00
Aportación de simpatizantes del aspirante a candidato independiente en especie	\$100.00	Aportación de simpatizantes del aspirante a candidato independiente en especie de Linda Elizabeth Dávalos Salas	\$100.00
SUBTOTAL	\$117,000.00	SUBTOTAL	\$117,000.00
	\$165,550.00		\$165,550.00

En síntesis, esta autoridad, a través de la revisión oficiosa a la que se encuentra obligada, advirtió que el sujeto obligado C. Efrén García Rodríguez, realizó la comprobación de las aportaciones recibidas a través de la documentación soporte, con lo que se comprueba cabalmente el monto referido en la Resolución del Consejo General INE/CG233/2015.

En consecuencia, del análisis a los elementos de prueba presentados y de las consideraciones realizadas por esta autoridad se determina que el C. Efrén García Rodríguez comprobó los ingresos correspondientes a aportaciones en especie, por ende no se actualiza una infracción en materia de fiscalización, por lo que no incumplió con lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que debe considerarse **infundado** el presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso g) en relación con los artículos 427 y 428, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del otrora aspirante a candidato independiente, el C. Christian Omar Almaguer Chapa por lo expuesto en el **Considerando 3, Apartado A**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al entonces aspirante, el **C. Christian Omar Almaguer Chapa** una **Amonestación Pública**, en términos del Considerando **3, Apartado A**, de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del otrora aspirante a candidato independiente, el C Efrén García Rodríguez, en referencia al **Considerando 3, Apartado B**, de la presente Resolución

CUARTO. Notifíquese la Resolución de mérito a los C. Christian Omar Almaguer Chapa y Efrén García Rodríguez.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Nuevo León, a efecto de que proceda a publicar en el periódico o gaceta oficial del gobierno de Nuevo León la amonestación pública impuesta al **C. Christian Omar Almaguer Chapa**, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**